

## **PROYECTO DE LEY**

Sustitúyese el artículo 77 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 19.790, de 30 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 77.- El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras de Votos del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica. Ante las Comisiones que actúen en las Comisiones Receptoras de Votos urbanos y suburbanos solo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones, con las siguientes excepciones:

A) Los miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos, los funcionarios electorales a quienes se haya encomendado su asistencia y el custodia podrán sufragar ante la Comisión en que actúen -exhibiendo su credencial cívica- debiendo, en tal caso, admitirse sus votos con observación por no pertenecer al circuito.

B) Quien se encuentre en situación de discapacidad motriz transitoria o permanente, y debiere votar en un local o ante una Comisión Receptora de Votos incluidos en la nómina de locales y Comisiones Receptoras de Votos de difícil acceso prevista por el artículo 44 numeral 12) de la presente ley, podrá sufragar, exhibiendo la credencial cívica, ante la Comisión Receptora de Votos que, entre aquellas pertenecientes a la misma serie que corresponda al votante, indique la reglamentación a dictarse. El sufragio se emitirá con observación simple y en la hoja de identificación el sufragante deberá firmar una constancia, que tendrá carácter de declaración jurada, dando cuenta de la situación de discapacidad motriz que lo afecta. En caso de no poder firmar, deberá estampar su impresión digital.

C) Las personas respecto de las cuales se hubiere dictado una medida de protección de las previstas en los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.580 de 22 de diciembre de 2017 o en el artículo 10 de la 17.514 de 2 de julio de 2002, podrán sufragar, exhibiendo la credencial cívica, ante cualquier Comisión Receptora de Votos perteneciente a la misma serie que corresponda al votante, siempre que deba sufragar en el mismo local que corresponde a la persona agresora. El sufragio se emitirá con observación simple y en la hoja de identificación el sufragante deberá firmar una constancia, que tendrá carácter de declaración jurada, identificando la resolución judicial que dispone la medida y los datos identificatorios del agresor, en la forma que disponga la reglamentación."

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Elecciones (Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925) reguló el proceso de emisión del sufragio, estableciendo en su artículo 77 que 'ante las Comisiones Receptoras que actúen en las ciudades, sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de estas Comisiones.', previendo como única excepción la de 'los ciudadanos que integrasen las

Comisiones Receptoras y los delegados partidarios, quienes podrán sufragar ante la Comisión en que actúen, debiendo, en tal caso, admitirse sus votos con observación por identidad.’

La Ley N° 19.790 de 30 de agosto de 2019 introdujo modificaciones buscando asegurar el ejercicio del derecho al voto de las personas en situación de discapacidad motriz.

Por un lado, se hizo un ajuste a las excepciones previstas desde 1925, estableciendo que las ‘Comisiones Receptoras de Votos urbanos y suburbanos sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones’ y estableciendo que dicha disposición no rige para ‘los miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos, los funcionarios electorales a quienes se haya encomendado su asistencia y el custodia, quienes podrán sufragar ante la Comisión en que actúen’

Por otro lado, se dispuso que quienes se encuentren en situación de discapacidad motriz transitoria o permanente, y debiere votar en un local o ante una Comisión Receptora de Votos que no cuenten con condiciones de accesibilidad, podrán sufragar en otras comisiones pertenecientes a la misma serie que corresponda al votante y que cuenten con aquellas condiciones.

La legislación vigente no prevé el caso de ciudadanos con orden de restricción, en circuitos que son compartidos por la víctima de violencia doméstica y quien tiene orden de restricción.

Esta situación puede darse por tener asignados el mismo circuito, en función de sus credenciales, o por ser alguno de los dos integrantes de la Comisión Receptora de votos.

El proyecto de ley que se pone a consideración procura asegurar el derecho al ejercicio del sufragio por parte de las víctimas de violencia doméstica, permitiéndoles ejercerlo ante otra Comisión Receptora de Votos perteneciente a la misma serie que corresponda a la persona agredida, en los casos en que, por la asignación de circuitos por parte de la Corte Electoral, deba hacerlo en el mismo local que la persona agresora.